

## **Ordenanza de Títulos Docentes Honoríficos**

Res. N° 74 del C.D.C. de 4/III/1968 - Dist. 103/ 68 - D.O. 12/ III/1968

Artículo 1° - El Consejo Directivo de la Universidad, podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad. Los Consejos podrán otorgar los títulos de Profesor Emérito, Profesor Ad-Honorem y Doctor Honoris Causa de determinada Facultad.

Artículo 2° - El título de Doctor Honoris Causa de la Universidad, será otorgado a quienes hayan prestado una contribución notable al progreso de la ciencia, la cultura o el bienestar general.

Artículo 3° - El título de Profesor Emérito será otorgado a quienes habiendo cesado en sus cargos, hayan sobresalido en el desempeño de los mismos.

Artículo 4° - El título de Profesor Ad-Honorem, será otorgado a quienes fuera de una cátedra o en colaboración con ella contraigan méritos salientes en la enseñanza teórica, práctica o en la formación de investigadores; por las mismas razones podrán ser discernidos a personalidades extranjeras, siempre que su actividad haya sido aplicada al beneficio de la Facultad o haya tenido trascendencia universal.

Artículo 5° - El título de Doctor Honoris Causa de una Facultad será otorgado a quienes hayan contribuido en forma destacada y por distintos medios, al progreso de la misma o de alguna de las disciplinas que en ella se enseñan o de las profesiones respectivas.

Artículo 6° - Los títulos que menciona la presente Ordenanza serán otorgados, según sea la autoridad competente, mediante propuesta del Rector, del Decano o de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo Central o del Consejo de Facultad respectivo. La propuesta será fundada por escrito. Para su aprobación se requerirán los dos tercios de votos del total de los componentes. Ninguno de estos títulos da derechos por sí a desarrollar actividades docentes, salvo que así lo resuelva el respectivo Consejo de manera expresa.

(Artículo 6 modificado por Resolución N° 16 del Consejo Directivo Central, aprobada el 9 de junio de 2009)

Artículo 7° - En relación con el Título de Doctor Honoris Causa de la Universidad de la República, toda propuesta tendiente a su otorgamiento, previamente a su consideración por cualquier órgano universitario, deberá ser informada por una Comisión que evalúe los antecedentes académicos y/o cívicos del candidato postulado y realice un informe que sirva de respaldo al otorgamiento de la distinción.

Artículo 8° - Dicha Comisión estará integrada por el Rector, al menos dos universitarios con larga trayectoria académica, quienes podrán ser reemplazados por dos suplentes que deberán revestir igual condición, y dos integrantes con títulos honoríficos otorgados por la Universidad de la República, conforme a lo dispuesto por los artículos precedentes.

Será designada por el Consejo Directivo Central por dos tercios de componentes del cuerpo y funcionará durante un período de tres años desde su instalación. Tendrá por cometido informar con carácter general, en todos los casos de otorgamiento de Títulos de Doctor Honoris Causa de la Universidad de la República, que se planteen durante su período de funcionamiento.

(Artículos 7 y 8 agregados por Resolución N° 16 del Consejo Directivo Central, aprobada el 9 de junio de 2009)

(Modificación del art. 8 por resolución de fecha 22 de septiembre de 2009 del Consejo Directivo Central)